

(6)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

00007366



Los que suscriben, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; y Ciudadano **Gerardo Mata Méndez**; en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos 238 y 240 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a un acucioso estudio que se llevó a cabo en la Legislación de San Luis Potosí, en materia de fecundación in vitro, se detectó que esta solo regula someramente el tema y se plantea parte del procedimiento científico, siendo omiso respecto de las consecuencias jurídicas que pudieran generar un mal empleo de esta técnica, así como quien es el responsable en caso de nacer un producto no viable, cuestión no contemplada en este Código Familiar.

Es por ello que la presente iniciativa es con la finalidad de contribuir a la mejora de dispositivos normativos vigentes en esta materia presentamos, elevamos a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa, pues si bien el legislador pretendió legislar sobre el tema detectamos que las normas vigentes carecen de un lenguaje técnico así como de un estudio más profundo sobre el tema, en este



sentido y para mejor prever a la presente iniciativa se transcribe el artículo 238 del Código Familia para el Estado de San Luis Potosí:

"ARTICULO 238.- Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

I...

II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial".

De lo anterior se desprende el total desconocimiento del lenguaje científico, ya que cual sería el supuesto contemplado para aquel que siguiendo lo expresamente establecido en dicho Código realiza la técnica utilizando literalmente una "Caja de Vidrio" y daña al espermatozoide y ovulo lo que puede provocar el daño del producto, naciendo este con alguna anomalía, es por eso que se hace necesaria la modificación a este artículo en su fracción ya mencionada, y que en lugar de "caja de vidrio" debería decir "placa de cultivo".

En un ejercicio de derecho comparado de la Legislación del Estado de Coahuila, la cual en su Código Civil establece lo siguiente:

"ARTICULO 484. A los destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, la Secretaria de Salud del Estado deberá entregarles una guía que contenga especialmente:

- I. Las disposiciones legales sobre procreación asistida
- II. Descripción de las técnicas



III. Las disposiciones legales relativas a la adopción y las instituciones de asistencia autorizadas para promoverla.”

Derivado de este ejercicio comparativo, podemos detectar en la Legislación de este Estado el uso correcto del lenguaje técnico – médico para este procedimiento mismo que no se encuentra reflejado en nuestra Legislación vigente y con ello reiteramos que la utilización de una “Caja de Vidrio”, que la utilización en términos materiales para este procedimiento puede producir consecuencias irreversibles las que no están contempladas como una posible responsabilidad por parte de quienes llevan a cabo este procedimiento científico.

Por otra parte quienes suscribimos la presente iniciativa detectamos que el término que se proporciona en el artículo 240 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para que una mujer viuda pueda utilizar el proceso de inseminación in vitro es de 14 días de y con ello puede atribuir la paternidad del de cujus, sin embargo para que se puedan obtener resultados científicos debe haber transcurrido 30 días naturales. En este sentido nos permitimos transcribir el artículo en cita:

“ARTICULO 240. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gemetos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado solo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido a efecto de que pueda atribuirse dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que puede ser implantado a la mujer”.

Como se pude observar, maneja el Legislador la condición de que para que sea reconocido como hijo del fallecido, lo será siempre y cuando sea dentro de los 14



días siguientes se implanta el óvulo ya fecundado en el cuerpo de la mujer, siendo esto contradictorio al procedimiento pues quien conozca del tema sabrá que 14 días no es suficiente para probar si el óvulo esta ya anidado en el útero de la mujer pues se requiere de un mes para observar si el método funciona como se esperaba. Con finalidad de abundar sobre el tema, se toma como referencia la legislación Española y en este sentido la denomina fecundación Post-mortem y en su artículo.9 Inc.2, la Ley 55/88; Ley de Filiación Catalana de 1991 dice “ se reconocerá la filiación siempre que esta se hubiese hecho fecundar dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento de aquel”.

Estableciendo un plazo más que prudente para comprobar si se está embarazada, ahora bien se hace necesaria la petición para que el plazo de 14 días sea para la implantación del óvulo en la mujer y en 30 días naturales a partir de la implantación para observar si la técnica logro el cometido esperado.

Al final del día lo objetable es que es necesario armonizar nuestra legislación local con el empleo sobre el tema de un vocabulario técnico – medico, propio y permiten la comprobación científica.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 238, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Artículo 238.- Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

I. ...

II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una placa de cultivo que contiene un método de cultivo especial.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 240, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 240. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gemetos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado solo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido **y** a efecto de que pueda atribuirse dicha paternidad **se otorga un plazo de 30 días naturales posteriores a la implantación del óvulo.** Pues de lo hacerlo dentro del término correspondiente, bajo ninguna circunstancia podrá atribuirse dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que puede ser implantado a la mujer.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

" 2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil "



**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**Ciudadano Gerardo Mata Méndez**

00007368